



R E S P O N S A B I L I D A D E S

P O L I T I C A S

=====

ENCARTADO

Juan ANTONIO LOSCERTALES LAGUENS

vecino de Graus.

ELIAS AINAR LABORDA, Sotado de Intendencia, Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de sentencia de la causa Num 747-42, seguida contra JUAN ANTONIO LOSCARIBLES LAGUENS, y de cuya causa es Juez para el cumplimiento de sentencia de la 5 Region Militar, el Comandante de Infanteria, DON SEBASTIAN BOSQUE VENTURA.-

C E R T I F I C O; Que a los folios que se indicieren obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen asi.-

Al folio 129.- SENTENCIA.- En Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco. Reunido el Consejo en la Sala de Justicia para conocer del recurso de revision interpuesto por el Fiscal Togado de este Consejo Supremo contra las sentencias dictadas en la causas numeros siete de mil novecientos treinta y ocho y setecientos cincuenta y siete de mil novecientos cuarenta y dos, seguidas ambas en la quinta Region Militar, contra el procesado, JUAN ANTONIO LOSCARIBLES LAGUENS, de cuarenta y tres años de edad, casado, labrador natural de Barasona y vecino de Graus (Huesca) con instrucción, procesado en los procedimientos referidos por rebelion militar, si bien en la causa numero siete de mil novecientos treinta y ocho hay otros encartados.- RESULTANDO que el procesado de antecedentes izquierdistas, Concejal del ayuntamiento de Graus con anterioridad al movimiento nacional, siguió una vez iniciado este desempeñando tal cargo y por orden del comite con el que aparecer mantenía estrecho contacto, se encargó de efectuar requisas de viveres, que una comidantado repartía el procesado entre los milicianos. En ocasion de dirigirse al edificio del Comite al Parraco de Buzas, que mas tarde fue asesinado, se ve en aquel al procesado; que la tarde en que se practicaba la detencion de veintidos personas de derechas que el mismo día son asesinados, se encuentra armado de escopeta al encartado en los alrededores del Comite, sin que en auto se acredite su participacion material en el hecho del asesinato, en tal ocasion intentaron escapar los hermanos Trell, consiguiendolo, no sin antes haber sido lesionados al saltar por el balcón, participando a la mañana siguiente el procesado en su busca y captura, siendo detenidos y asesinados en la noche siguiente, hecho este ultimo en el que tampoco se prueba la participacion de LOSCARIBLES, consta en autos avales de personas de derechas que acreditan fueron favorecidas por el procesado que segun dicen aquellas personas en alguna ocasion se manifestó en contra de los procedimientos empleados por los marxistas. HECHO PROBADO PARA ESTE CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.- RESULTANDO que en investigacion de la actividad delictiva del procesado, se siguieron dos causas, una con el numero siete del año de mil novecientos treinta y ocho, en la que se dictó sentencia, hecha firme en tres de Junio de mil novecientos treinta y ocho contra JUAN ANTONIO LOSCARIBLES LAGUENS, y otros tres, en virtud de la cual fue este condenado a la pena de seis años y un día de inhabilitacion absoluta para cargo publico, como autor de un delito del artículo doscientos treinta y siete del código penal ordinario entonces vigente, declarandose previamente y como hechos probados que en el pueblo de Graus durante la dominacion anarco-marxista se asesinaron a cuarenta y cinco personas por sus ideas derechistas o por su profesion religiosa o militar, se incendiaron las Iglesias, destrozandose las Imagenes, y se organizó la vida politica y social en regimen anarco-marxista y de opuesta episcopia a nuestro glorioso movimiento. JUAN ANTONIO LOSCARIBLES, fue miembro de diversas organizaciones estentando cargos directivos, pero dedicado exclusivamente a funciones administrativas o agricolas, contiene esta causa distintos pronunciamientos contra otros procesados, pronunciamientos que a los fines del presente recurso no es precedente examinar. Y otra la numero setecientos cincuenta y siete de mil novecientos cuarenta y dos, seguida exclusivamente contra JUAN ANTONIO LOSCARIBLES, en la que este fue condenado por un Consejo de Guerra reunido en Huesca el veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, a la pena de treinta años de reclusion mayor, como autor de un delito de adhesión a la rebelion militar del artículo doscientos treinta y ocho del código Canstrense sin concurrencia de circunstancias modificativas, siendo firme y ejecutivo

este último falle a veintiocho de Abril del indicado año de mil novecientos cuarenta y cinco al ser aprobado por el Capitán General de la 5ª Región de acuerdo con su Auditor. -RESULTANDO: que al dictaminar el Auditor en la última causa que referida queda, propuso al Capitán General y este así lo acordó, elevar ambos procedimientos a ese Consejo Supremo, al entender que aun cuando los ciertos fué condenado en la causa nº 7-38, por un delito de aceptación de cargos de los rebeldes, tal actuación delictiva tuvo lugar durante la dominación roja, y en realidad se trata de la conducta del procesado durante la rebelión marxista, por lo que estiman pudieran concurrir los requisitos del nº 42 del art. 678 del Código de Justicia Militar, y en consecuencia procediere la interposición del Recurso extraordinario de revisión, que por tales fundamentos fué declarado pertinente por el Fiscal Tegado, quien propuso a la Sala conforme a lo dispuesto en el art. 681 del referido código de 1890, la admisión y tramitación del recurso de revisión, ya que dicho Fiscal es de opinión que en el procedimiento instruido con el nº 7 de mil novecientos treinta y ocho, sin duda por haberse seguido contra varios procesados y tramitado con rapidez no se practicaron suficientes diligencias de prueba, y así respecto al procesado LOSCERTALES no se encuentran en tal procedimiento mas que su propia declaración y los informes de autoridades locales, resultando evidente que con tal escasos elementos de juicio, no pudo conocerse con certeza cual hubiera sido en realidad la actuación del mismo durante el período de dominación marxista y por el contrario en la causa Nº. 757-42, se investiga con todo el detenimiento la conducta de JUAN ANTONIO LOSCERTALES y obran en éste procedimiento los autos de prueba que pueden reputarse suficientes para llegar aun conocimiento, si no pleno, al menos bastante completo de cual fuere la actuación de LOSCERTALES al lado de los rebeldes. -RESULTANDO: que admitida la sustanciación del recurso se formó espontáneamente de las dos causas referidas y tras la tramitación correspondiente fué aquel visto ante el Consejo Reunido en Sala de Justicia, informando el Fiscal Tegado que debiera declararse la nulidad del fallo recaído en la causa nº. 7-38, tan solamente en los pronunciamientos que se refirieron al proceso de JUAN ANTONIO LOSCERTALES quedando subsistentes y con firmeza los referentes a los restantes encausados, y que igualmente debe ser declarada firme en cuantos pronunciamientos contiene la sentencia que finalizó la causa Nº. 757-42; solicitó la defensa del procesado se estimase a éste autor de un delito de Auxilio a la rebelión, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, debiéndose por tanto anular los dos fallos. -RESULTANDO: que durante la tramitación de éste recurso en el que se han observado las prescripciones legales vigentes, por Ley de 17 de Julio de 1945, se promulgó el vigente Código de Justicia Militar. CONSIDERANDO: que conforme a lo dispuesto en el art. 4, de la referida Ley de 17 de Julio, han de aplicarse todas las disposiciones procesales del Código vigente a cuantos procedimientos se encuentran en trámite, cualquiera que sea el estado en que se hallen, y por ello, ha de hacerse expresa referencia en el presente fallo a aquellos artículos del Código de Justicia Militar, hoy en vigor, de naturaleza adjetiva e ineludible aplicación. -CONSIDERANDO: que el art. 962 en relación con el nº 14 del 102, ambos del vigente Código de Justicia Militar, atribuye el conocimiento de los recursos extraordinarios de revisión al Consejo Reunido en Sala de Justicia y el 954 del propio Cuerpo Legal, determina, que habrá lugar a aquel recurso cuando sobre los mismos hechos hayan recaído dos sentencias firmes y dispares, dictadas por la misma o distintas jurisdicciones, caso evidentemente el de autos en el que las dos sentencias firmes dictadas por Tribunales del Fuero de Guerra una en la Plaza de Casus, y otra en la de Nueva, fellaron sobre hechos que constituyen todos ellos un delito de rebelión militar de tipo continuado, si bien el parecer incompleta la actuación del procesado en una rebelión en causa nº 7 de 1938 puede merecer distinta calificación a un siendo idéntico al contenido de los autos ya que en el procedimiento, nº 757 se recoge como parte el total de los hechos que se extirparon precedes en la Causa primeramente referida, y esto sentado, es procedente declarar la admisión de recurso interpuesto por el Fiscal y anular ambas sentencias la primera tan solo en cuanto se refiere a Juan Antonio Loscertales y la segunda en cuantos pronunciamientos contiene pues si su calificación jurídica es exacta, en la misma se hace referencia a disposiciones no vigentes.....

...y a mayor abundamiento su declaración de hechos probados no cabe mantenerla, al consignarse en ellas que LOSCERIALES fué juzgado por un Consejo de Guerra celebrado el 22 de Mayo de 1938 y condenado a la pena de seis años de inhabilitación, toda vez que este fallo como antes se dice, se anula por las razones dichas.-CONSIDERANDO, que una vez declarada la nulidad de ambas sentencias ha de estirarse el procesado JUAN ANTONIO LOSCERIALES LAGUENS, autor de un delito de adhesión a la rebelión militar, previsto y penado en el artículo 237 en relación con el 238 ambos del Código de Justicia Militar de 1890, en cuanto que el procesado se unió con todo entusiasmo a la causa rebelde y actuó en el pueblo de su vecindad como dirigente de aquella, si bien es cierto que de la prueba practicada en autos aparece que a veces reprochaba los excesos cometidos por los marxistas, lo que no desvirtúa que en distintas ocasiones se mostrara perseguido de las personas de orden y por otra parte el que favoreciera, como ya queda dicho, en algunas ocasiones a personas de derechas perseguidas, pero aun de relieve su cualidad de dirigente y al mostrarse completamente identificado con la rebelión marxista, a lo que durante ella desplegó una continua y verdadera actividad, don lugar a esas aquellas circunstancias que conforme a reiterada doctrina de este Sala, tipifican el delito que expresado queda en cuya ejecución no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, lo que a tenor del artículo 175 del referido código, llevan a la Sala a imponer al procesado en el concepto ya dicho la pena de reclusión perpetua, hoy 30 años de reclusión mayor. CONSIDERANDO que a tenor de lo que dispone el artículo 219 del código de Justicia Militar en su edición de 1890 aplicable en sus preceptos sustantivos al caso que nos ocupa, todo responsable criminalmente de un delito, lo es también civilmente, siendo por ello oportuna la declaración de la última responsabilidad por los daños causados al Estado y particulares a consecuencia de la cooperación que a las rebeldes presta el procesado JUAN ANTONIO LOSCERIALES LAGUENS, a fin que a pesar de esta previa declaración se figa por este Consejo sustitativamente la responsabilidad civil, haciéndose en cambio expresa reserva de las acciones que para su ejecución puedan existir a los perjudicados por el delito.-VISTOS los artículos 101 número 1º y 972 del vigente Código de Justicia Militar, los 219, 237, 238, número 2º, del Código de Costanzas derogado, los 14 números primeros, 40 del Código Penal Ordinario, los citados, sus concordantes y demás de general de pertinentes aplicación.-FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar a la admisión del recurso de revisión interpuesto por el Fiscal regado de este Consejo y que debemos anular y nulamos las sentencias dictadas en las causas números 7-38 y 757-42, la primera ten solo en cuanto se refiere a JUAN ANTONIO LOSCERIALES LAGUENS, como autor responsable por su participación personal, directa y voluntaria de un delito consumado de adhesión a la rebelión militar, definido y penado en los artículos 237 y 238 N.º 2.º de Código de Justicia Militar vigente en la fecha de comisión de los hechos, sin concurrencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal, a la pena de reclusión perpetua, hoy treinta años de reclusión mayor y accesorias de interdicción civil del penado a inhabilitación absoluta, aboliéndole para su cumplimiento la prisión preventiva sufrida a resultas de éstas causas, haciéndole expresa reserva en favor del Estado y particulares perjudicados por el delito, de las oportunas acciones sobre los bienes del condenado, al hacer efectivo en su día la responsabilidad civil que corresponde.-para su cumplimiento y con testamento de ésta sentencia, devuélvase las causas a la autoridad judicial de la quinta región militar.-Así, por ésta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo preanunciado, mandamos y firmamos.-OTROSÍ DECIDIMOS: visto la Orden de 20 de Mayo de 1940 y las normas dictadas para su ejecución por orden circular de la Presidencia de 3 de Junio de 1942 (B.O. N.º. 155), y siendo preceptiva la correlación del caso entrevertido de con los supuestos que establece el cuadro anexo de aquellas, para consiguiente aplicación, si correspondiere, de los beneficios de computación y visto así mismo el Decreto de 6 de Noviembre de 1942, que amplía a los penados accesorias los beneficios de computación de los principales, El Consejo Reunido en Sala de Justicia estimando la responsabilidad del procesado de análoga conformidad a lo expuesto que recoge el grupo tercero del referido cuadro anexo acuerda conmutar la pena de treinta años de reclusión mayor que le ha sido impuesta a JUAN ANTONIO LOSCERIALES LAGUENS por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA de la misma reclusión y accesorias correspondientes.-Andrés S. liquis

.....que Cano.-Luis Valdeas.-Eliseo Alvarez Arenas.-Eugenio Lapinosa de los
Montaroz.-Serafin Llano.-Nemesio de Agapino.-Antonio Peróles.-Enrique Uzquiano.-
Pedro Topete.-Jesus de Cera.-Felipe Acado.-Mariano Garcia Cambra.-José L.
Uriarte.-redes rubricados.-Es copia de su original de que certifico y para
su remisión al Capitán General de la quinta región militar ex-ido el pre-
sente que firma con el visto bueno del Excmo. Sr. presidente en Madrid a
primero de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.-Va. Bn. firmado, rubricado
y sellado Saliquet.-firmado ilegible, rubricado y sellado el Secretario delator,---

Y para que conste y a los efectos de su remisión a *Judicium Provincial*
de Huesca
expide el presente que conuerda con su original el cual me remite de Orden y
visto por S.S. en Zaragoza a dos de Abril de mil novecientos cuarenta y
seis. -----



Don Mainar

Expte n° 236 *no by embargo*
226

4

AUDIENCIA PROVINCIAL
RESPONSABILIDADES POLITICAS
HUESCA

Notificado

Expet núm. 394

Contra. Juan Anto-
nio Loscertales la-
güens.

En providencia dictada por este Tri-
bunal del día de hoy en el expediente
de Responsabilidades Politicas de las
anotaciones del margen, se ha acordado
dirigir a V.S. la presente carta orden
juntamente con la certificación de la
resolución recaída en el mencionado ex-
pediente a fin de que V.S. ejecute en
todas sus partes lo acordado en la ex-
presada resolución.

Lo que de orden de este Tribunal co-
munico a V.S. para sus efectos sirvien-
dose en su día comunicar a este Tribu-
nal su cumplimiento.

Dios guarde a V.S. muchos años.
Huesca 23 de Octubre de 1.945.



[Handwritten signature]

Sr. Juez de Instrucción de

Benabarre.

226

Don Indalecio Cassinello López, Secretario de la Sala Segunda de Instancia del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas

CERTIFICO: Que en el Procedimiento contra el expedientado que luego se dirá se ha dictado la siguiente resolución.

Señores de la Sala

Presidente

D. Esteban Samaniego.

Vocales

D. Luis María Moliner.

D. Adolfo Suárez Manteola.

AUTO

En Madrid, a ...3..... de ...Octubre.....

de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RESULTANDO que seguido por la Audiencia de **Huesca** expediente contra **Juan Antonio Los Certales Lagüens, mayor de edad, casado y**

vecino de **Graus (Huesca)** aparece de la información recibida y actuaciones practicadas, que la cuantía de sus bienes no excede de veinticinco mil pesetas.

RESULTANDO que pasado este expediente al Ministerio Fiscal, dictaminó que dada la cuantía de los bienes propiedad del encartado, procedía decretar el SOBRESEIMIENTO de las diligencias.

CONSIDERANDO que el artículo 8 de la Ley de 19 de febrero de 1942 exime de sanción a los responsables políticos cuyo patrimonio tenga un valor que no rebase la cantidad de veinticinco mil pesetas, en cuyo caso se encuentra el encartado, debiendo decretarse el sobreseimiento interesado.

ISTAS las Leyes de 9 de febrero de 1939 y 19 de febrero de 1942, en sus artículos de aplicación al caso,

SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO de este expediente y archivo sin declaración de responsabilidad política de **Juan Antonio Los Certales Lagüens**

acordando recobre l mismo la libre disposición de sus bienes si se le hubieran embargado. Notifíquese este auto al Ministerio Fiscal, y si éste no interpusiere recurso; devuélvase el expediente con testimonio a la Audiencia de su procedencia para la notificación al expedientado, comunicación al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de **Huesca** y al Sr. Jefe Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S., publicidad, ejecución de lo mandado y remisión de la ficha al Registro Central.

Lo mandaron y firman los Señores del margen, de lo que como Secretario certifico.

Firmado y rubricado: Esteban Samaniego. Luis M.º Moliner. Adolfo Suárez. Indalecio Cassinello. Y para que conste y su remisión a la Audiencia Provincial correspondiente, una vez notificado al Fiscal, lo consintió, para su notificación al expedientado y ejecución en todas sus partes, extendiendo el presente en Madrid, diez.. de octubre..... de mil novecientos cuarenta y cinco.



CAPITANÍA GENERAL
DE LA 5.ª REGIÓN MILITAR

Juzgado *de Instrucción*

Ref. al núm. *19394-2.º*

— Documentos —

- Testimonios *sentencia*
- ~~L. Condena~~
- ~~H. Condena~~
- ~~H. H. Penal~~
- ~~D. de Notificación~~
- ~~Procedimiento n.º~~

Cumplimentando lo ordenado por la superioridad, adjunto tengo el honor de remitir a V. I. los documentos del margen, relativos a *Juan - Antonio Loscertales Lapuente* encartado en el procedimiento número *7-387.757-42*, rogándole se digne acusarme recibo para constancia en autos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Calaporra a *2* de *Abil* de 194 *6*
El *Comte* Juez,

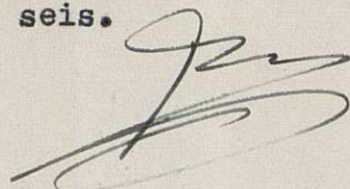


Sebastiá Pringuentis

Dono. Señor *Presidente de la Audiencia Provincial de Huesca*

Al contestar cítese núm. de referencia y del Juzgado.

Diligencia. - Doy cuenta al Tribunal de la anterior comunicación con el testimonio de la sentencia que se acompaña. Huesca doce de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

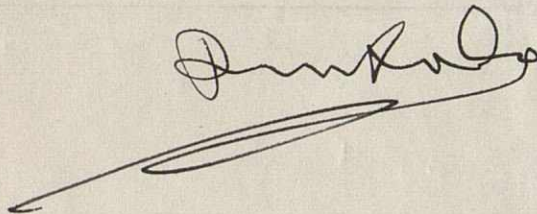


Providencia. - Huesca doce de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

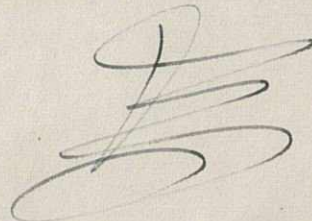
Señores
Pintado
Cano
Garcia

Con la anterior comunicación y testimonio de la sentencia dictada en la causa a que hace referencia, seguida contra el encartado JUAN ANTONIO LOSCERTALES LAGUENS, fórmese el oportuno expediente, acúcese recibo, y como está ordenado, archívese.

Lo acordaron los Sres. expresados al margen y firma el
M/ Sr. Presidente, de que certifico.



Diligencia. - Seguidamente queda cumplido lo anteriormente ordenado, certificado.





PROVIDENCIA.-
JUEZ DE PAZ, !
SR. COSIALLS. !
=====!

En la Villa de Graus a veintidos de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.-

Guardese y cumpla cuanto se ordena por la Superioridad en la Carta-Orden que antecede, registrese dentro de las de su clase y una vez diligenciada, repórtese a su procedencia



Lo mandó y firma SSA, doy fé.-

Morales

[Signature]

DILIGENCIA.- Seguidamente se registró.- Doy fé.

[Signature]

NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO.- En Graus a veintisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.-

Yo, el Secretario, teniendo a mi presencia al expedientado JUAN ANTONIO LOSCERTALES LAGUENS, le notifiqué que le había sido sobreseido provisionalmente el expediente de responsabilidades políticas que se le seguía con el nº 226; requiriéndole al propio tiempo para que manifieste si le fueron tomadas anotaciones precautorias, medidas preventivas, si le nombraron administradores e interventores, así como si por el Juzgado le fueron retenido bienes, contestando a todo ello negativamente. En prueba de todo ello, firma de que certifico.

Juan Ant Loscertales

[Signature]

[Signature]

226